



INFORME DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIADO DEL PROYECTO DE DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL DE ADAPTACIÓN A LA NORMATIVA TRIBUTARIA DE ÁLAVA DE DIVERSAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, EN LOS IMPUESTOS ESPECIALES Y EN EL IMPUESTO SOBRE EL VALOR DE LA PRODUCCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN TRANSITORIO EN MATERIA DE FINANCIACIÓN DE OBRAS AUDIOVISUALES Y ESPECTÁCULOS EN VIVO.

I.- OPORTUNIDAD Y MOTIVACIÓN TÉCNICA.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 23 quater, 26 y 33 la concertación del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, del Impuesto sobre el Valor Añadido y de los Impuestos Especiales. Dispone que, salvo determinadas excepciones, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos deben aplicar las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

En este contexto, el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal tiene por objeto la adaptación de la normativa tributaria del Territorio Histórico de Álava a las modificaciones introducidas en el ordenamiento estatal en los citados tributos.

Asimismo, se incorpora un régimen transitorio en materia de participación en la financiación de obras audiovisuales, espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales y edición de libros, cuya aprobación responde a razones de urgencia, con el fin de garantizar la adecuada aplicación temporal de los incentivos fiscales y dotar de seguridad jurídica a los operadores afectados.

No procede por tanto analizar si el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se adecúa a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica y eficiencia regulados en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo que respecta a la adaptación normativa, ya que se trata de una disposición normativa cuyo objeto es la adaptación de las normas sustantivas y formales del Territorio Histórico de Álava a las establecidas por el Estado, por lo que es a éste al que corresponde realizar dicho análisis.

No obstante, la incorporación del citado régimen transitorio se justifica en los principios de necesidad y seguridad jurídica, al resultar imprescindible para clarificar su aplicación temporal.

En la tramitación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se ha seguido el principio de transparencia regulado en el citado artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II.- CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

II.1 CONTENIDO.

La aprobación y posterior convalidación del Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, ha establecido medidas de carácter



tributario que afectan a los Impuestos Especiales, al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

Asimismo, mediante la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias, fueron incorporadas modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido que no fueron objeto de adaptación en su momento.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en los artículos 23 quater, 26 y 33 que el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, el Impuesto sobre el Valor Añadido y los Impuestos Especiales tienen el carácter de tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento por el Estado.

Ello exige incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en las referidas normas.

En cuanto a la estructura, este proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal consta de dos Títulos, siete artículos, una Disposición Transitoria y tres Disposiciones Finales.

El Título I que se divide en tres Capítulos, incorpora la adaptación de las medidas tributarias recogidas en Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo.

El Capítulo I es el relativo a Impuestos Especiales, y comprende cuatro artículos.

El Capítulo II es el relativo al Impuesto sobre el Valor Añadido, e incluye un único artículo.

El Capítulo III es el relativo al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, que incorpora un único artículo.

Por su parte, el Título II incluye la adaptación de las modificaciones de IVA recogidas en la Ley 13/2023, de 24 de mayo, que incorpora un único artículo.

La Disposición Transitoria establece un régimen transitorio en materia de financiación de obras audiovisuales y espectáculos en vivo.

Las Disposiciones Finales regulan la entrada en vigor, la habilitación a la Diputación Foral de Álava para dictar las disposiciones que, en su caso, fueran necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, así como la remisión del mismo a las Juntas Generales de Álava para su convalidación o revocación.

II.1.a) Adaptación de las medidas tributarias recogidas en Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo.

II.1.a.i) Impuestos Especiales.



El **artículo 1** en su **apartado Uno** recoge una reducción temporal, desde el 22 de marzo de 2026, hasta el 30 de junio de 2026, de los tipos impositivos de la Tarifa 1.^a del Impuesto sobre Hidrocarburos, recogidos en el artículo 50 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero.

En su **apartado Dos** se condiciona la aplicación en el mes de junio de la reducción del tipo regulada en el apartado Uno. No se aplicará en el mes de junio, si en abril del 2026 la variación del IPC de carburantes no supera el 15%.

El **artículo 2** establece que, de manera temporal, desde el 22 de marzo, hasta el 30 de junio de 2026, el tipo de la devolución por el gasóleo de uso profesional será de 0 euros.

El **artículo 3** establece que la devolución parcial por el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería en el ejercicio 2026, debe respetar la tributación mínima prevista en la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003.

El **artículo 4** en su **apartado Uno** recoge una reducción temporal, desde el 22 de marzo de 2026, hasta el 30 de junio de 2026, del tipo impositivo correspondiente al Impuesto Especial sobre Electricidad, que se exigirá al tipo impositivo del 0,5%. Representa una reducción del 5,11269632% al 0,5%.

En su **apartado Dos** se condiciona la aplicación en el mes de junio de la reducción del tipo regulada en el apartado Uno. No se aplicará en el mes de junio, si en abril del 2026 la variación del IPC de la electricidad no supera el 15%.

II.1.a.ii) Impuesto sobre el Valor Añadido.

En el **artículo 5** se incluye una reducción temporal, desde el 22 de marzo, hasta el 30 de junio de 2026, del tipo impositivo del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos. Durante dicho periodo, el tipo impositivo del IVA será del 10%. Asimismo, se condiciona la aplicación en el mes de junio de la reducción del tipo de la siguiente manera: no se aplicará la reducción del tipo en el mes de junio, si la variación del IPC de la electricidad, gas y/o carburantes, respectivamente, no supera el 15% en abril del 2026.

II.1.a.iii) Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

En el **artículo 6**, para el ejercicio 2026, se establece una minoración temporal de la base imponible del Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica. Consiste en una reducción del 10% de las retribuciones correspondientes a la electricidad incorporada al sistema durante el primer trimestre natural y del 100% de las correspondientes al segundo trimestre natural de 2026.

II.1.b adaptación de las modificaciones de IVA recogidas en la Ley 13/2023, de 24 de mayo.

El **artículo 7** incluye cuatro modificaciones del IVA. Dos de las modificaciones despliegan efectos desde el 1 de enero de 2023 y las otras dos modificaciones desde el 26 de mayo de 2023. Por ello, el presente artículo se ha estructurado en dos apartados, cuya división responde al momento en que producen efectos. A su vez, cada apartado, se subdivide en dos subapartados.

En su **apartado Primero** se incluyen las dos modificaciones siguientes del Decreto Foral Normativo 12/1993 de IVA, que producen efectos desde el 1 de enero de 2023.



En su subapartado **Uno** se establece que en los supuestos de abandono del régimen de depósito distinto del aduanero de los bienes objeto de Impuestos Especiales se realizará una operación asimilada a una importación y no una importación de bienes, cualquiera que sea su procedencia, para facilitar la liquidación de estas operaciones.

En su subapartado **Dos**, y derivado de la modificación introducida en el apartado Uno anterior, se efectúa un ajuste de naturaleza técnica en relación con la base imponible de las importaciones de bienes y de las operaciones asimiladas a las importaciones de bienes.

En su **apartado Segundo** se incluyen las dos modificaciones siguientes del Decreto Foral Normativo 12/1993 de IVA, que producen efectos desde el 26 de mayo de 2023.

En su subapartado **Uno** se excluye, en relación con las reglas referentes al lugar de realización de las prestaciones de servicios, la aplicación de la denominada regla de «la utilización efectiva» a las operaciones financieras y de seguros efectuadas entre empresarios y profesionales.

En su subapartado **Dos** se permite a los empresarios y profesionales que tengan la sede de su actividad económica en las Islas Canarias, Ceuta o Melilla, acogerse al régimen de importación del comercio electrónico en el IVA, sin necesidad de contar con un representante establecido en la Comunidad. En tal caso, será el Reino de España el Estado miembro de identificación a efectos del régimen puesto que el control de estos operadores queda garantizado por la Administración tributaria española.

II.1.c) Régimen transitorio en materia de financiación de obras audiovisuales y espectáculos en vivo.

Se establece un régimen transitorio aplicable a la participación en la financiación de obras audiovisuales, espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales y edición de libros iniciados o en curso en el primer período impositivo iniciado a partir de 1 de enero de 2025.

A tal efecto, se dispone la aplicación de lo previsto en el segundo inciso del segundo párrafo del apartado 3 del artículo 66 quater de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, incluso cuando el inicio de la fase correspondiente tenga lugar dentro del primer semestre del período impositivo.

II.2 ANÁLISIS JURÍDICO.

II.2.a) Fundamento Jurídico del texto normativo propuesto.

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

II.2.b) Competencia.

- Competencia del Territorio Histórico de Álava:

La Disposición Adicional primera de la Constitución establece que la misma ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales y que la actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.



La letra a) del apartado 2 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece que las instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario, atendiendo a la estructura general impositiva del Estado, a las normas que para la coordinación, armonización fiscal y colaboración con el Estado se contengan en el propio Concierto, y a las que dicte el Parlamento Vasco para idénticas finalidades dentro de la Comunidad Autónoma.

El apartado 6 de la letra a) del artículo 7 de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus Territorios Históricos, establece que los órganos Forales de los Territorios Históricos tienen competencia exclusiva, en las materias establecidas en el Estatuto de Autonomía y, en general, en todas las que tengan atribuidas por la Ley del Concierto Económico y por otras normas y disposiciones de carácter tributario.

La Ley 12/2002, de 23 de mayo, por la que se aprueba el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece en su artículo 1 que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario.

- **Competencia de la Diputación Foral:**

El artículo 15 de la Norma Foral de 7 de marzo de 1983, sobre organización institucional del Territorio Histórico de Álava, establece que corresponde a la Diputación Foral, como órgano colegiado, ejercitar la potestad reglamentaria con arreglo a la ley y ejercer la potestad normativa y de desarrollo normativo de conformidad con las leyes de la Comunidad Autónoma o del Estado, y en los supuestos de delegación por las Juntas Generales previstos en la normativa foral.

- **Competencia del Consejo de Gobierno Foral:**

El artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, establece que el Consejo de Gobierno Foral, a propuesta de la Diputada o Diputado foral competente en materia de Hacienda, podrán dictar disposiciones generales con rango de norma foral por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, en los términos que establece la Norma Foral General Tributaria de Álava, y que estas disposiciones de carácter general se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal, debiendo someterse a las Juntas Generales para su convalidación o derogación, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento de las Juntas Generales.

II.2.c) Justificación del rango de la disposición que se propone.

La Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, establece la posibilidad en su artículo 8 de que, por razones de urgencia y siempre que convenga establecer o adaptar normas tributarias, el Diputado General o la Diputación Foral, a propuesta de la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, dicten disposiciones generales con rango de Norma Foral que se denominarán Decretos Normativos de Urgencia Fiscal y serán sometidas a las Juntas Generales para su convalidación o revocación de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.

Pues bien, la utilización de la presente disposición resulta justificada por la necesidad de adaptar, por un lado, las normas tributarias relativas al Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, al Impuesto sobre el Valor Añadido y a Impuestos Especiales a las modificaciones operadas en Territorio Común mediante el Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, por el que se aprueba el Plan Integral de



Respuesta a la Crisis en Oriente Medio, así como mediante la Ley 13/2023, de 24 de mayo, por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en transposición de la Directiva (UE) 2021/514 del Consejo de 22 de marzo de 2021, por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y otras normas tributarias; y, por otro lado, por la urgencia en la aprobación del régimen transitorio en materia de financiación de obras audiovisuales, a fin de garantizar su aplicación efectiva y evitar situaciones de inseguridad jurídica.

II.2.d) Incidencia en el ordenamiento vigente.

Afectación a otras disposiciones:

Se modifica el Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Además, de forma temporal y en los términos establecidos en el presente proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se introducen modificaciones que afectan a la siguiente normativa:

En materia de Impuesto sobre el Valor Añadido, se modifica temporalmente el tipo impositivo del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de productos energéticos.

En materia de Impuestos Especiales, se modifican temporalmente los tipos impositivos de la Tarifa 1.^a del Impuesto sobre Hidrocarburos, el tipo de la devolución por el gasóleo de uso profesional, el tipo impositivo correspondiente al Impuesto Especial sobre electricidad, y se exige temporalmente que el gasóleo empleado en la agricultura y ganadería respete la tributación mínima prevista en la Directiva 2003/96/CE.

En materia de Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica, se establece una minoración temporal de la base imponible del Impuesto.

Por último, afecta al Impuesto sobre Sociedades, en particular a la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades que se ve complementada por el régimen transitorio que se incorpora.

II.2.e) Derecho comparado.

Existen regulaciones sobre el mismo objeto tanto en el Estado como en los otros Territorios Históricos.

II.2.f) Previsiones sobre la entrada en vigor.

Se prevé que la presente disposición entre en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOTA, con los efectos dispuestos en la misma.

II.2.g) Plan anual normativo.

La presente disposición no está recogida en el Plan anual normativo para 2026, pero su aprobación es necesaria, por un lado, para incorporar a la normativa fiscal del Territorio Histórico de Álava las modificaciones introducidas por el citado Real Decreto-ley 7/2026, de 20 de marzo, así como por la referida Ley 13/2023, de 24 de mayo; y, por otro lado, para aprobar, con carácter urgente, un régimen transitorio en materia de financiación de obras audiovisuales.



II.3- DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.

Al tratarse de un Proyecto de Decreto Normativo de Urgencia Fiscal a que se refiere el artículo 40 de la Norma Foral 10/2023, de 15 de marzo, de gobierno, organización y régimen jurídico de la Diputación Foral de Álava, de acuerdo con el artículo 23 del Decreto Foral 6/2023, de 28 de febrero, que aprueba el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, queda exento de los trámites establecidos en el mismo, a excepción del presente informe de impacto normativo, del control de legalidad, del informe de incidencia presupuestaria, así como de cuantos otros informes y trámites procedan de acuerdo con la normativa aplicable en materia de elaboración de disposiciones de carácter general.

Por lo tanto, con carácter previo a la aprobación del proyecto de Decreto de Normativo de Urgencia Fiscal se debe solicitar el control de la legalidad del mismo al Servicio de la Secretaría General de la Diputación Foral de Álava.

III.- IMPACTO ECONÓMICO PRESUPUESTARIO.

El impacto económico-presupuestario se realiza en el informe económico que se anexa al presente.

Vitoria-Gasteiz, a 21 de abril de 2026.

Mikel Fernández Zabala
Zerga Araudiaren Zerbitzuko teknikaria
Técnico del Servicio de Normativa Tributaria

V.º B.º Ester Urruzola Moreno
Zerga Araudiaren Zerbitzuaren burua
Jefa del Servicio de Normativa Tributaria